



CIRCULAR FISCAL Enero 2020

La importancia de la cuantificación del “importe neto de la cifra de negocios” (INCN)



Cómputo del Volumen de Operaciones en el ámbito del IVA:

La importancia de la cuantificación del “importe neto de la cifra de negocios” (INCN):

1. Para la aplicación de incentivos de empresa de reducida dimensión (ERD) en Impuesto sobre Sociedades:

ERD si INCN en el período impositivo inmediato anterior < 10 millones €

Supuestos específicos:

Período impositivo inmediato anterior de duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior: el INCN se elevará al año.

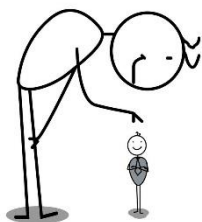
Entidades patrimoniales: No aplican los incentivos sea cual sea su INCN.

Entidades de nueva creación: El INCN se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

Entidades que formen parte de un grupo de sociedades y/o entidades controladas por una persona física o un grupo familiar: El INCN se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando una sociedad preexistente constituye una nueva sociedad, no procede la elevación al año del INCN de la nueva sociedad.

CV3204-13 de 29 de octubre de 2013



La sociedad A constituye en 2013 la sociedad E

En este caso concreto, en el que se constituye por parte de la entidad A una nueva entidad E en septiembre de 2012, **no procede la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS**, debiendo entenderse que dicho apartado queda reservado para los supuestos en que una entidad o un grupo de entidades son de nueva creación pero no en un supuesto como este en el que la entidad E, si bien es constituida en 2012, queda incluida en un grupo de sociedades con la entidad A, que tiene carácter preexistente.

Ejercicio	INCN A	INCN E constituida septiembre 2012	INCN “grupo”
2012	7 millones de €	< 3 millones de €	No procede la elevación al año < 10 millones €
2013	7 millones de €	4 millones de €	> 10 millones €





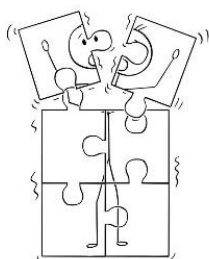
			Las dos pueden acogerse a los incentivos fiscales de ERD INCN 2012 < 10 millones €
2014			Las dos pueden acogerse a los incentivos fiscales de ERD por tener consideración de ERD en 2013 y 2014
2015			
2016			

¿Pueden aplicar los incentivos de ERD en 2013 y siguientes?

Operaciones de reestructuración empresarial:

Los incentivos fiscales de ERD también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades superen el INCN > 10 millones de €, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando el INCN > 10 millones de € se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal de fusiones, escisiones y aportaciones no dinerarias, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.



CV0131-15 de 16 de enero de 2015

La entidad X cumple desde 2009 las condiciones para ser considerada ERD

En 2012 las participaciones de X fueron aportadas a la sociedad Y, cuya cifra de negocios en 2012 y 2013 superaba los 10 millones de €.

¿Pueden aplicar los incentivos de ERD en 2013 y siguientes?

Ejercicio	INCN X	INCN Y	INCN "grupo"
2010	< 10 millones €		X cumple la condición de ERD en los dos ejercicios anteriores a la operación de aportación
2011			
2012	< 10 millones €	> 10 millones €	ejercicio de aportación de las participaciones de X a Y > 10 millones €
2013 2014 2015	< 10 millones €	> 10 millones €	X puede aplicar los incentivos de ERD porque tanto en el ejercicio de la aportación como en los dos anteriores cumplía las condiciones para aplicarlos

2. Para el cálculo del Pago fraccionado





Las entidades que en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, hayan tenido un **INCN del contribuyente > 6.000.000 millones €**, deberán calcular el pago fraccionado tomando como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, deduciendo las bonificaciones que le sean de aplicación, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos a fraccionados efectuados. No se tendrán en cuenta para el cálculo las deducciones.

INFORMA 135848. INICIO DE ACTIVIDAD EN PERÍODO ANTERIOR

Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inicio su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.

Mínimo a ingresar (DA 14ª LIS)

Las entidades cuyo **INCN del contribuyente** en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo **≥10 millones de € no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11** primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, **minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.**

Este mínimo a ingresar, no resultará de aplicación a las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni a las tributan al tipo del 1% o del 0%.

Comunicación de datos adicionales a la declaración de los pagos fraccionados

La comunicación es obligatoria para los contribuyentes cuyo INCN en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicia el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado sea **≥10 millones de €**

3. Para la compensación de Bases imponibles negativas (DA 15ª LIS)

- **INCN - del contribuyente - menos 20 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo ⇒ **70%**
- **INCN - del contribuyente - entre 20 millones y menos de 60 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo ⇒ **el 50%**
- **INCN – del contribuyente - al menos 60 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo ⇒ **25%**

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de €.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente.

